

TESIS AISLADA CCXIX/2007.

CUOTA ADICIONAL NO PACTADA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE PARA LA IMPORTACIÓN DEL MAÍZ. SUPUESTO EN QUE ES VÁLIDO IMPONERLA.

Con la firma del indicado instrumento internacional los Estados signantes convinieron la posibilidad de adoptar transitoriamente medidas tendentes a contrarrestar las consecuencias indeseadas derivadas de la ejecución y cumplimiento de los pactos internacionales que ocasionaran problemas en distintos sectores de su economía. Ahora bien, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que México permitirá que un cupo anual de importaciones de maíz esté libre de arancel, y en caso de que éstas excedan dicho cupo podrá aplicarse un arancel de acuerdo con la tasa y la categoría de desgravación especificada para la fracción respectiva; de ahí que la importación realizada en condiciones de cupo ampliado no pueda equipararse a la efectuada al amparo de un cupo mínimo. En esa tesitura, cuando se requiera importar productos indispensables para el abasto nacional, como el maíz, que rebasen las cantidades o cuotas que pueden importarse libres de aranceles, es válido que la autoridad administrativa determine una cuota adicional sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal en consulta con organizaciones de productores y consumidores representativos, para lo cual se considerará la balanza producción-consumo de granos forrajeros por regiones, las condiciones específicas de producción en cada cosecha, su estacionalidad y los compromisos que generan las industrias consumidoras para sustituir las importaciones e impulsar el desarrollo de proveedores nacionales.

Amparo en revisión 74/2006. Almidones Mexicanos, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C

A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de octubre de dos mil siete. México, Distrito Federal, once de octubre de dos mil siete. Doy fe.

HAGH/cop.